

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santó, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Marzo)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Octubre de 1891, el Procurador D. Simón Oliaga, en nombre y representación de Doña María Manuela Aurrecoechea, vecina de la anteiglesia de Erandio, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Bilbao demanda civil ordinaria contra Doña Felisa Allard y D. Manuel de Otaduy, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que en el año 1889, D. Félix Allard, contratista de las obras del puerto exterior de Bilbao, solicitó la ocupación temporal de una cantera, sita en Aspe, jurisdicción de Erandio, de la propiedad de la familia de su representada; y á instancia de dicho señor, se comunicó por el Gobernador civil la solicitud de aquél á doña María Manuela, la cual presentó escrito de oposición, fundada en varias consideraciones, y en cuya virtud recayó providencia de aquella Autoridad suspendiendo la resolución del expediente en lo que afecta á dicha cantera, hasta que dejase de ocuparla el contratista del puerto interior, limitándose la ocupación á la faja de terreno contigua al ferrocarril de las Arenas que fuera puramente necesaria para el tránsito á las canteras que se hallan más abajo.

2.º Que antes de pasarse dicha comunicación, y á pesar de no haberse llevado á cabo ninguna expropiación ni ocupación temporal, los operarios de D. Félix Allard, dirigidos por un capataz ó sobrestante, habían entrado en parte de la cantera, y desmontándola, abrieron un camino é hicieron otros trabajos; por lo que sorprendida

su representada con tales trabajos, que constituían un verdadero despojo, entabló ante el mismo Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión, recayendo sentencia, por lo que se declaró haber lugar al referido interdicto.

3.º Que mientras tanto Allard activaba el expediente de ocupación temporal de la faja de terreno, y habiendo llegado el caso de tomar el referido Allard posesión de la dicha faja, reunidos sobre el terreno, éste acompañado de intérprete, su representada, peritos y el Alcalde y el Secretario de Erandio en 20 de Noviembre de 1889, se llegó á un convenio, cuya copia figuraba en los autos.

4.º Que según este convenio, doña María Manuela cedió á Allard la faja de terreno por la renta anual de 300 pesetas, se dejó en manos ó á disposición de los peritos Otaduy y Zavala, y en caso de discordia en el que nombraran éstos de común acuerdo, ó en el que saliera en suerte de los dos designados por ellos, la renta, forma y manera en la que la Aurrecoechea había de dar en arriendo por el término de la concesión indicada la mitad de la cantera de la parte del Sur por la que pasa la faja objeto del acta de convenio; Allard se obligó á abonar el importe de las costas del interdicto seguido por la Aurrecoechea, hasta la diligencia de embargo inclusive y su reportación, siendo de cuenta de aquélla las posteriores, obligándose asimismo á suspender toda diligencia en el expresado interdicto; Allard renunció á la expropiación de la otra mitad de la cantera perteneciente á la Aurrecoechea caso que lo convenido se llevase á cabo; convinieron en que, por lo que respectaba á ellos, quedaba ultimado el expediente administrativo de expropiación; acordaron que cualquiera duda que se suscitase sobre la aplicación del convenio la resolverían los peritos citados, y que el convenio se entendía en el sentido de que Allard se entendería con el arrendatario D. José María de Aramberria, empezando á regir, en cuanto al arriendo, desde que se terminase el pendiente con este último ó se procediera á arreglarse con él.

5.º Que en tal virtud, su representada solicitó la suspensión de las diligencias del interdicto, acordándolo así el Juzgado, y Allard se posesionó

de la faja de terreno por la que había pagado la renta anual estipulada.

6.º Que debió mediar algún convenio entre Allard y el arrendatario Aramberria, pues al poco tiempo aquél se hizo cargo de la mitad de la cantera y continuó explotándola en gran escala.

7.º Que como el arrendatario no pagase la renta estipulada, hubo que desahuciarle, y por sentencia del Juzgado de 25 de Octubre de 1890 se declaró haber lugar al desahucio, y en 3 de Diciembre siguiente se verificó el lanzamiento, á cuyo acto estuvo presente el Secretario de Allard, don León Lapontes, quien manifestó que estaba explotando la mitad de la cantera de consentimiento con el propietario, sobre lo cual por su representación se cursó la oportuna protesta, reservando, con respecto á Allard, las acciones que precedieran con relación á los términos del contrato que aquél invocaba celebrado con la propietaria.

8.º Que como era natural, una vez terminado el arriendo de Aramberria, procedía que, según el convenio, Allard ocupara la mitad de la cantera por el precio y condiciones que fijaran los peritos Otaduy y Zavala, pero desde ese momento Allard comenzó á desentenderse del convenio; y á pesar de que siguió y aún seguía explotando la mitad de la cantera, y utilizando sus productos, no pagaba ni sólo céntimo á su representada, al mismo tiempo que ponía entorpecimiento, obstáculos é inconvenientes para que se cumpliera dicho convenio, en términos que de continuar el actual estado, conseguiría extraer toda la piedra sin pagar cantidad alguna por ella; tal estado era insostenible, porque si Allard prescindía del convenio, lo natural era que no sacara piedra, pues fuera de aquél no tenía título alguno, y si lo hacía en virtud del convenio, no podía prescindir de cumplir las obligaciones que tenía adquiridas en el mismo; que además no había pagado las costas del interdicto, y si había puesto en ejecución medios para que su perito Otaduy no cumpliera con la obligación que tenía aceptada en el convenio en unión de Zavala, puesto que éste último se había personado varias veces en la cantera para medir y tomar datos y fijar el precio y condiciones, avisando previamente al Otaduy, pero éste no

había asistido ó había puesto excusas en términos de que Zavala, que tenía preparados los trabajos y puesto su dictamen y resolución, había llegado á cansarse, y no parecía sino que entre Allard y Otaduy se habían propuesto hacerle burla, pasando mientras tanto el tiempo, y Allard explotando la cantera sin pagar cosa alguna por ella.

9.º Que Allard empezó á faltar decididamente al convenio y contra lo que en él estaba estipulado, y en Febrero anterior había acudido al Gobierno civil pidiendo la ocupación de la segunda parte de la cantera, ya que estaba explotando la primera; y comunicada la solicitud á su representada, ésta se opuso, alegando las razones que la asistían, en cuya virtud recayó la resolución de 1.º de Abril de 1891, en la que se dejaron á salvo los derechos que su dicha representada podía alegar como consecuencia del compromiso privado contraído con doña Felisa Allard ante los Tribunales correspondientes.

10.º Que resultaba, pues, claramente que Allard había faltado al convenio y se negaba á cumplir lo estipulado en él, lo mismo que el perito Otaduy, por lo que no quedaba otro recurso sino el de acudir á los Tribunales de justicia.

Y 11.º Que los perjuicios que su representada tenía con la oposición de Allard y de Otaduy á lo convenido eran de consideración, pues, en primer lugar, no cobraba renta alguna por la mitad de la cantera que el primero continuaba explotando, y de la que había ya sacado piedra por valor de muchos miles de pesetas, ni podría cobrar, ni sabría cuánta había de ser hasta que los peritos la fijasen según lo convenido; además, con el proceder de Allard, en contravención á lo convenido, seguía al solicitar en el Gobierno civil diferentes veces la expropiación de la segunda mitad de la cantera, se había producido tal alarma, que su representada no se atrevía á vender la piedra ni á contraer compromisos por temor de que por cualquier descuido ó contingencia se le privara de dicha segunda mitad; tanto era así, que de no existir esas alarmas y temores, la habría hoy arrendado y comprometido y por el precio elevado que en la actualidad tenía la piedra; y finalmente, por las costas del interdicto se hallaba ame-

nazada continuamente con el apremio, á causa de no haberla hecho efectiva Allard, según lo estipulado.

Que á virtud de tales hechos y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba el Procurador su escrito suplicando:

1.º Que se condenase á D. Félix Allard á que en cumplimiento del convenio citado de 20 de Noviembre de 1889, no pusiera obstáculos á que los peritos Otaduy y Zavala, y en caso de discordia al que nombraren éstos de común acuerdo, ó el que decidiera la suerte de los dos designados por éstos, fijaran ó determinaran la resta, forma y manera en que la Doña Manuela Aurrecochea había de darle en arriendo, por el término de la concesión de las obras del puerto exterior, la mitad de la cantera de la parte del Sur, sita en Axpe, y se comprometiera á cumplir y respetar el acuerdo que adoptaren dichos señores, así como á elevar á escritura pública el contrato de arriendo, una vez determinadas por los peritos aquellas circunstancias; que se le condenase á abonar el importe de las costas del interdicto de que se hacía mención en la condición 4.ª del convenio; que se le condenara asimismo á renunciar á la expropiación de la otra mitad de la cantera, en la forma y caso á que se refiere la condición 5.ª; á que diese por terminado el expediente administrativo de expropiación de que se habla en la condición 6.ª; á que retirase del Negociado de expropiaciones del Gobierno civil la escritura que tenía presentada con posterioridad á 20 de Noviembre de 1889, ó presentara otras nuevas solicitando del Gobierno civil se diese por terminado dicho expediente, y á que sometiera á la resolución de los mismos peritos Otaduy y Zavala cualquier duda que se suscitare sobre la aplicación del convenio, otorgando, si llegase el caso, la escritura pública correspondiente.

2.º Que se condenase asimismo á D. Manuel Otaduy, á que, en unión del perito D. Casto Zavala, cumpliera la comisión ó cargo á que se refieren las condiciones 3.ª y 7.ª del convenio repetido.

3.º Que se condenase también á los citados Allard y Otaduy á que indemnizaran á la demandante los daños y perjuicios que por contravención á lo convenido y dolo y negligencia ó morosidad de cada uno respectivamente, se le hubieren irrogado y se le irrogasen hasta que quedase por parte de los mismos cumplido el convenio, con más el pago de costas igualmente para todos los demandados.

Que admitida la anterior demanda, se emplazó para contestarla á la parte demandada, sustanciándose el juicio por todos sus trámites hasta el período de conclusiones:

Que en el expediente administrativo de ocupación temporal, incoado en Mayo de 1889 por D. Félix Allard, contratista de las obras del puerto exterior de Bilbao, ante el Gobierno civil de la provincia, dicho arrendatario, en instancia de 11 de Febrero de 1891, terminada que fué por D. José María Arambería la explotación de la cantera de Doña Manuela Aurrecochea para las obras de mejora y encauzamiento de la barra, solicitó ocupación temporal de la segunda mitad de la referida cantera, dictándose providencia en 25 de Febrero de 1893, por la que se desestimó la oposición de la propietaria, y se accedió á la pretensión deducida por el citado contratista.

Que Doña Manuela de Aurrecochea

presentó instancia solicitando del Gobernador que declinase el conocimiento del asunto, por entender la reclamante que correspondía á la jurisdicción del Juzgado, ante el que se seguía el correspondiente juicio civil ordinario sobre incumplimiento del contrato privado celebrado por la misma con el contratista Allard; y desestimando tal pretensión, la Autoridad gubernativa de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el beneficio de la ocupación temporal es un derecho concedido para facilitar la ejecución de las obras que cedan en bien general, no por consideración ó favor de personas ó interés determinado ó alguno individual, sino en atención tal sólo á las ventajas que de aquellas obras puedan provenir al público en general, y no puede renunciarse á hacer uso de él por parte del concesionario ó contratista de las obras, ni puede tener eficacia, ni ser, por consiguiente, materia contratable; y el conflicto entre el interés personal del propietario y el fin social, al que importa verificar la ocupación temporal de que se trata, da origen á un procedimiento especial, en el que sólo las Autoridades administrativas deben intervenir, según expresamente declaran los artículos 58, en relación con el 18 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y 123 de su reglamento de 13 de Junio del propio año, sin que á Tribunales incumba otra misión respecto del mismo que la de amparar la propiedad en la forma y términos prevenidos en el art. 4.º de la mencionada ley cuando no hayan sido cumplidos los requisitos determinados al efecto; en que decretada por la providencia de 25 de Febrero de 1893 la ocupación temporal de la cantera susodicha, cuya resolución fué notificada á la propietaria, no podía admitirse en la actualidad que el expediente administrativo dejara de seguir los demás trámites del procedimiento hasta su ultimación, por ser aquella providencia ejecutiva, conforme preceptúa el precitado art. 58 de la ley citada, y en que, á lo sumo, podrán los Tribunales de justicia, teniendo presente la resolución administrativa, proceder acerca de la indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato, pero en ninguna manera imponer las obligaciones pretendidas por la demandante, en cuanto que hubieran de traer consigo la terminación del expediente que se cursaba por consecuencia de disposiciones de la Autoridad judicial en asunto que no era de su competencia, anulando los naturales efectos de la declaración de la necesidad de la ocupación ya decretada, ó implicaría una intervención de aquella Autoridad judicial en el funcionamiento propio de la Administración, que no se avenía con la independencia y respeto á las respectivas atribuciones que entre sí debían guardar los diferentes poderes del Estado:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que la cuestión que se debatía en el juicio versaba sobre incumplimiento de un contrato celebrado entre D. Félix Allard y la demandante, fecha 20 de Noviembre de 1889, el cual había sido reconocido por ambas partes; que si bien por ese convenio se comprometió la citada demandante á dar en arrendamiento la mitad de la cantera de la parte Sur á D. Félix Allard, y éste á su vez, entre otras cosas, renunció á la expropiación de la otra mitad de la cantera, debía tenerse presente que la cuestión plan-

teada de si podía ó no hacerse esa renuncia, era puramente de interpretación de un contrato, y en ese caso de la nulidad de un pacto por causa civil, lo cual caía dentro del art. 4.º del Código civil, y no de los preceptos de la ley de Expropiación forzosa, siendo, por tanto, de la competencia del Tribunal ordinario; que, por otra parte, las disposiciones de la referida ley no tenían aplicación cuando existía convenio particular, según parecía inferirse de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Octubre de 1885, lo cual tenía su explicación, por cuanto los fines que con aquélla se perseguían quedaban cumplidos á virtud de pactos ó convenios sobre la materia; y finalmente, que el contrato que motivaba el litigio y la cuestión en él suscitada eran de carácter esencialmente civil, y por tanto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 51 y 53 de la ley de Enjuiciamiento civil, correspondía entender del asunto al Juzgado, puesto que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros el conocimiento del pleito, como sucedía en el presente caso, estaba atribuido por la ley á la referida Autoridad judicial, con exclusión de toda otra:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Código civil, que dice: «Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordena su validez. Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero»:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia interpuesta por Doña Manuela Aurrecochea contra D. Félix Allard, ante el Juzgado de primera instancia de Bilbao.

2.º Que con dicha demanda se solicita el cumplimiento ó interpretación de las cláusulas de un contrato celebrado con carácter privado entre ambas partes contratantes, cuestión de índole esencialmente civil, cuyo conocimiento compete, en su consecuencia, á la jurisdicción de los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que á dicha jurisdicción incumbe decidir, tratándose, como aquí se trata, de defender los derechos ó obligaciones nacidos de un convenio habido entre dos particulares, cuáles de las condiciones en el mismo estipuladas pueden en derecho ser ó no exigibles por las partes contratantes.

4.º Que esto en nada obsta á las facultades que en su caso puedan competir á la Administración, una vez que por las Autoridades del orden judicial queden definidos aquellos derechos y obligaciones, toda vez que es doctrina admitida que los contratos celebrados por los particulares interesados en una obra de interés general pueden darse sin menoscabo de los fines perseguidos por la ley de Expropiación forzosa vigente.

Conformándose con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 2 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Narciso Cusi y Jordá, Agente ejecutivo interino de la zona de Figueras, Gerona, en la que solicita se modifique el acuerdo de la Delegación de Hacienda, por el que, aceptando y aprobando lo manifestado por el Registrador de la propiedad del partido á que corresponde la indicada zona, al negarse á practicar la anotación preventiva de los mandamientos de embargos realizados por débitos de contribuciones en virtud del oportuno expediente de apremio, dispuso que dichos mandamientos han de ser expedidos uno para cada deudor y por triplicado, siendo autorizados con la firma del Agente y extendidos en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro correspondiente:

Resultando que D. José Narciso Cusi y Jordá funda su petición en que el empleo de impresos para extender los mandamientos de embargos viene admitiéndose de antiguo en todos los Registros, sin que exista precepto alguno que lo prohíba, atendiendo, sin duda, á facilitar el trabajo, lo mismo á los Agentes ejecutivos que á los Registradores de la propiedad; en que el uso en general de la documentación impresa se halla autorizado por el artículo 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que dice: «en los casos en que por la naturaleza especial del documento, ó por falta de impreso con sujeción á modelo no pueda extenderse en el papel timbrado de la tarifa general, se pondrá también el sello de igual valor»; en que la Dirección general de Contribuciones al resolver una consulta de la Delegación de Hacienda en Burgos en 26 de Agosto de 1889, relativa á los repartimientos por territorial, declaró que, aunque se exige que dichos documentos se extiendan en papel sellado, se admitan en impresos en papel blanco, reintegrados con el timbre correspondiente, demostrando las dos disposiciones mencionadas que la práctica considera necesario el uso de impresos en papel común para los mandamientos de embargo, lo mismo que para otros fines, siempre que aparezcan reintegrados en la forma correspondiente, que en el caso de que se trata, es el papel de oficio, según el art. 67 de la instrucción, á reserva del reintegro por el deudor; en que la extensión manuscrita de los referidos mandamientos constituiría un trabajo material extraordinario, sin provecho para nadie, siendo imposible la impresión en el papel de oficio, porque el sello en seco que en el mismo se estampa desaparecería al mojar el papel para que tomara la tinta de imprimir; en que lo que la ley exige es que se satisfaga el timbre, siendo igual que se emplee papel timbrado ó que se reintegre, no siendo por lo mismo de aplicación la Real orden de 7 de Julio de 1882 al decidir que en los repetidos documentos se usará el papel de oficio, no el de 75 céntimos, y al hacerlo así, no

se opone á que se emplee papel común como hasta ahora se ha hecho, reintegrado en forma; en que el exigir un mandamiento por cada deudor, es igual á disponer que los expedientes de apremio sean individuales; pero como el art. 68 de la citada instrucción autoriza la formación de expedientes generales por una misma contribución en cada pueblo, y el art. 43 no prescribe que se extienda un mandamiento por cada deudor, que tampoco exige la ley Hipotecaria ni su reglamento, ni arguye dificultad alguna para que los Registros puedan hacer las anotaciones, como lo prueba el hecho de que así se viene practicando desde el año 1869, no es legal ni necesaria la extensión manuscrita de los tres mandamientos de embargo:

Resultando que la Delegación de Hacienda es de parecer, previos los informes de la Administración de Contribuciones y Abogacía del Estado, que es improcedente é inoportuna la petición:

Visto el art. 18 de la ley Hipotecaria, en relación con el 36 de su reglamento, según los cuales es facultad de los Registradores calificar, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los títulos que se presentan á registro:

Vistos los artículos 28 y 29, número 13, de la vigente ley del Timbre, que determina el papel que debe usarse en los expedientes de apremio para realizar los débitos por contribuciones:

Vista la instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888 y la de Recaudadores de la propia fecha:

Vista la Real orden de 25 de Junio de 1889, circulada por la Dirección general de Contribuciones á las dependencias provinciales con fecha 5 de Julio siguiente, que dictó reglas para facilitar la incautación de fincas adjudicadas á la Hacienda:

Vista la Real orden de 7 de Julio de 1882, que autorizó el uso del papel de oficio en los expedientes ejecutivos, en virtud de la facultad concedida al Gobierno por el art. 202 de la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que si bien compete á los Registradores de la propiedad, con arreglo al art. 18 de la ley Hipotecaria y el 36 del reglamento para su ejecución, calificar los documentos que para la anotación preventiva é inscripción de los bienes embargados presentan los Agentes ejecutivos de la Hacienda, no dándose otros recursos que los que establece, según los casos, el art. 57 del reglamento hipotecario y el Real decreto de 3 de Enero de 1876, tal facultad debe armonizarse en su ejercicio con las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo de apremio, siempre que dichos documentos no adolezcan de defectos ú omisiones esenciales que impidan la práctica de las anotaciones é inscripciones que se solicitan:

Considerando que decretado por los Agentes ejecutivos el apremio de tercer grado, en virtud de las atribuciones que les concede la base 9.^a de la ley de 12 de Mayo de 1888 y el artículo 9.^o de la instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda, á los efectos de que tratan los artículos 36 y 43 de la misma, no puede reputarse como defecto sustancial, para la anotación de los bienes embargados, el que en los mandamientos, que para dicho objeto tiene el Agente la obligación de presentar por triplicado en el Registro de la propiedad se comprendan diferentes deudores de cada distrito municipal, supuesto que

el art. 68 de la repetida instrucción autoriza que en un mismo expediente se comprendan varios deudores de un mismo pueblo, siempre que no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones:

Considerando que si el citado precepto legal sanciona la inclusión en un sólo expediente de diferentes deudores de un mismo distrito municipal, no puede menos de admitirse y sancionarse también, como consecuencia lógica, que el mandamiento para la anotación preventiva, que es documento esencial de aquél, comprenda de igual modo los deudores y fincas amillaradas responsables de los débitos á que se refiera el mismo expediente ejecutivo:

Considerando que esta apreciación se halla corroborada por la Real orden de 25 de Junio de 1889 que en sus reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a preceptúa que las adjudicaciones de fincas que radiquen en el mismo término municipal podrán comprenderse en un sólo certificado, aunque sean distintos los deudores, y que, presentado este documento en el Registro de la propiedad respectivo, tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripción, á menos que se trate de finca inscrita á favor de persona distinta del deudor, por lo cual, y dado que en bien del servicio se dictó la citada disposición como medio de facilitar la adjudicación é incautación á favor del Estado de fincas embargadas en expedientes incoados desde 1868-69 á 1887-88, no aparece violento que, en bien del servicio también, y para evitar que en determinados casos sea imposible darle cumplimiento, se adopte igual criterio respecto á los mandamientos que para su anotación presenten los Agentes ejecutivos:

Considerando que, á más de lo expuesto, no existe disposición alguna en el derecho constituido en la que puede fundarse la exigencia de que para cada deudor se expida un mandamiento, bastando con que de este resulte con entera claridad cuales son los bienes que á cada deudor se embargan y cuál la cuantía del crédito ú obligación de que la finca responde, por cuya razón no puede haber inconveniente en que en un mismo mandamiento se incluyan varios deudores, con tal que su número no sea excesivo, ya que en otro caso pudiera producir alguna confusión en el Registro al ser despachado el título, con perjuicio de la Hacienda:

Considerando, en cuanto al papel en que deben extenderse los mandamientos para la anotación preventiva de los inmuebles, objeto del procedimiento ejecutivo, que el art. 7.^o de la vigente ley del Timbre autoriza para usar indistintamente en los casos no exceptuados papel timbrado ó común, manuscrito ó impreso, siempre que á éstos se agregue el timbre móvil de la clase que corresponda:

Considerando que los artículos 28 y 29 de la citada ley del Timbre, relativos al que debe usarse en los documentos de que se trata, no preceptúan que deban extenderse precisamente en el papel timbrado que está puesto á la venta pública, por lo que se hallan comprendidos en la regla general primitiva del citado art. 7.^o

Considerando que la práctica, nacida de la necesidad, viene sancionando, sin objeción en ningún caso por parte de la Superioridad y de los Registradores de la propiedad, la validez de las diligencias ejecutivas seguidas en papel común é impreso, reintegrando el timbre móvil de 10 céntimos, con lo cual pueden estimarse cumplidas, sin perjuicio alguno para

la Hacienda, las disposiciones de la citada ley:

Considerando que no sería lógico privar á los Agentes ejecutivos, funcionarios de la Administración, de la facultad que á los particulares y á las Corporaciones obligadas al empleo del Timbre concede el mencionado artículo 7.^o, pues lejos de producirse con el ejercicio de dicha facultad menoscabo alguno á los intereses del Tesoro, los beneficia en gran manera, puesto que facilita la rápida ejecución de las diligencias de apremio para hacer efectivos los derechos liquidados en favor de la Hacienda:

Considerando que de exigirse á los Agentes ejecutivos, como pretende hacer el Registrador de la propiedad del partido de Figueras, la extensión de los mandamientos manuscritos de las fincas embargadas á cada contribuyente, se haría imposible en muchos casos la recaudación ejecutiva en los plazos sumárisimos establecidos en los artículos 37 y siguientes de la repetida instrucción; y 4.^o del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, supuesto que dichos mandamientos han de presentarse por triplicado en los Registros de la propiedad con todo el detalle relativo á la situación, cabida, linderos, deducción de cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles objeto del procedimiento, para evitar que la anotación ofrezca defectos que subsanar y paralice la acción ejecutiva:

Considerando que con arreglo á lo terminantemente prescrito en la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, las incidencias de la recaudación no deben prolongarse más allá del siguiente año económico á que pertenezcan los débitos, y siendo responsables los Agentes ejecutivos del importe de los expedientes de apremio por ejecución de bienes inmuebles que dejen de instruir y presentar definitivamente terminados en los plazos que determina la Real orden de 15 de Marzo de 1889, es evidente y de toda justicia la conveniencia de facilitar á dichos funcionarios los medios legales para el desempeño de sus obligaciones sin incurrir en responsabilidades que seguramente les alcanzarían de exigirse que los mandamientos de que se trata se manuscriban en papel de oficio, con independencia, ó sea un mandamiento triplicado por cada uno de los contribuyentes deudores:

Considerando que la regla 4.^a de la Real orden de 30 de Agosto de 1889, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, al ordenar que los Registradores consignen en el triplicado de los mandamientos presentados por los Comisionados de apremio el *Recibi* de los mismos que previene el art. 43 de la repetida instrucción, se limita á determinar que los primeros podrán exigir de dichos Agentes, al recoger los mandamientos una vez despachados, el oportuno recibo, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 88 del reglamento para la ejecución de la referida ley Hipotecaria, sin que se haga mérito de que estos mandamientos comprendan uno ó diferentes deudores:

Y considerando que si á las numerosas diligencias concernientes al apremio de primer grado, providencias declaratorias de recargo de segundo grado, embargo y venta de bienes muebles y semovientes, traslación de los mismos á otras localidades, embargo y venta de bienes inmuebles, anuncio de subastas, adjudicación de fincas al Estado ó al Municipio, notificación y requerimientos, y reclamación á las Juntas periciales y Comi-

siones de evaluación de los documentos certificados sobre designación de las fincas á que afectan los débitos y demás que exige el procedimiento de apremio, se agrega el extraordinario trabajo que impondría la extensión manuscrita de todas las diligencias ejecutivas, resultaría imposible ultimar dicho procedimiento con la rapidez que exigen los preceptos legales, lo cual demuestra de una manera concluyente la necesidad de dictar una medida de carácter general que evite puedan interpretarse los preceptos de la ley Hipotecaria ó los que regulan el procedimiento ejecutivo en forma que produzca perjuicios á los intereses públicos.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, se ha servido resolver:

Primero. Que los Agentes ejecutivos pueden formar los expedientes que tienen por objeto la realización de todos los débitos, cualquiera que sea su origen á favor de la Hacienda, en papel común é impreso, reintegrando cada pliego con el timbre móvil de 10 céntimos, sin perjuicio del que proceda exigir al contribuyente responsable.

Segundo. Que los mandamientos para la anotación preventiva de los bienes inmuebles embargados que los Agentes ejecutivos tienen la obligación de presentar por triplicado en los Registros de la propiedad pueden extenderse en papel impreso, previo el reintegro correspondiente.

Y tercero. Que dichos mandamientos podrán comprender varios deudores de un mismo distrito municipal, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones; si bien se recomienda á los Agentes ejecutivos, para que lo tengan presente al librar los mandamientos, que no incluyan en ellos un número tan excesivo de contribuyentes que pueda producir confusión en el Registro al ser despachado el título, con perjuicio de los intereses de la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1895.—Canales.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 31 de Marzo)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Concedido un crédito extraordinario de carácter ilimitado por la ley de 29 del corriente con aplicación á un capítulo adicional de cada una de las Secciones 3.^a «Guerra», y 5.^a «Marina» del presupuesto vigente de esa isla, para atender á las obligaciones que se reconozcan y liquiden por servicios de carácter imprevisto, con motivo del restablecimiento del orden público en la misma, estima necesario este Ministerio, para la debida claridad de la cuenta y razón, designar aquellas obligaciones que por su índole extraordinaria deben aplicarse á los referidos créditos, y las que mientras resulten créditos disponibles en el presupuesto ordinario correspondan formalizarse su pago con cargo al mismo, á fin de establecer la necesaria separación, para que en su día, al dar cuenta á las Cortes del uso de la autorización concedida

al Gobierno de S. M., pueda conocerse con la mayor exactitud el importe de las obligaciones de carácter extraordinario que han sido satisfechas con motivo del restablecimiento del orden público en la gran Antilla. Al efecto, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a Las oficinas de esa isla encargadas de la cuenta y razón de las Obligaciones del Estado, ó sean las ordenadoras é interventoras, cuidarán muy especialmente, sin perjuicio de lo que prescriban las disposiciones especiales para los respectivos ramos de Guerra y Marina, de llevar la oportuna cuenta separada, en la que con la debida clasificación se apliquen los pagos que se formalicen por los diferentes servicios de carácter extraordinario con cargo á los respectivos capítulos adicionales de las Secciones de Guerra y Marina.

2.^a Se formalizarán con cargo á los expresados capítulos:

1.^o Las pagas de marcha que se abonen á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, y las obligaciones de los Cuerpos armados destinados ó que se destinen á la isla de Cuba y no se hallen comprendidos en las plantillas del presupuesto ordinario, y que por las circunstancias vayan á prestar sus servicios á la isla.

2.^o Los pluses de campaña de las fuerzas destinadas á combatir la insurrección.

3.^o Los transportes terrestres y marítimos de las fuerzas militares.

4.^o El mayor gasto que se produzca por el aumento de fuerzas en los Cuerpos de Ejército sobre las plantillas se hallan comprendidas en el presupuesto.

5.^o El de personal y material de hospitales que se devengue con exceso al crédito legislativo.

6.^o El de adquisición de material de Artillería é Ingenieros, transporte y flete de los mismos.

7.^o El de gastos diversos é imprevisos con exceso al crédito legislativo.

8.^o En el ramo de Marina los correspondientes á las fuerzas navales por el importe de las obligaciones que por todos conceptos devenguen los buques de guerra que de la Península se destinan á prestar sus servicios al Apostadero de la Habana, así como el de los pertenecientes al batallón ó batallones de Infantería de Marina.

9.^o Los correspondientes á raciones, vestuarios, gastos generales de los diferentes servicios, adquisición de carbones, material de Hospitales y medicinas, obras y reparaciones, carenas de buques y demás gastos del ramo de Artillería para cuyas atenciones se carezca de crédito.

10. Igualmente se formalizarán con cargo á los respectivos capítulos los demás gastos extraordinarios que no se determinan en esta resolución y se produzcan con motivo de la vigilancia del litoral y persecución de los insurrectos, cuyos gastos no se hallen comprendidos en el presupuesto general ó no tengan el suficiente crédito legislativo.

3.^a La Intendencia de Hacienda, previo informe de la Intervención general del Estado, y de acuerdo con las oficinas de Administración militar y de la Armada, á quienes está conferido el servicio de Contabilidad, dictará las disposiciones que considere convenientes para el mejor y exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, dando cuenta á la mayor brevedad á este Ministerio, recomendando á las oficinas respectivas que procuren

en lo posible, y sin producir dificultad alguna en el pago de las obligaciones expresadas, formalizar los que se verificaren, á fin de que haya la mayor claridad y exactitud en la cuenta y razón de todos los servicios, evitando la aglomeración de documentos, cuya exactitud y aplicación es difícil comprobar pasado algún tiempo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1082

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo cambiado de residencia el Agente ejecutivo de la 5.^a zona del partido de Tortosa, desde Amposta al pueblo de Masdenverge y establecido sus oficinas en la calle de Amposta, núm. 5, se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público en general.

Tarragona 5 de Abril de 1895.—El Tesorero de Hacienda, Juan M. Igual.

Núm. 1093

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bonastre

A partir de hoy y por durante el plazo de quince días, queda expuesto al público en la Secretaría municipal el registro fiscal de edificios y solares de este distrito municipal.

Lo que se anuncia para que cuantos interesados deseen examinarlo y formular reclamaciones puedan hacerlo durante el citado plazo.

Bonastre 4 de Abril de 1895.—El Alcalde, Pedro Fontanilles.

Núm. 1094

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valls

Terminado el reparto de alcoholes, aguardientes y licores formado por la Junta del gremio para el ejercicio de 1894-95, dicho documento se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, al objeto de que los interesados puedan examinarlo y deducir las reclamaciones de agravio que estimen pertinentes á su derecho.

Valls 5 de Abril de 1895.—El Alcalde, Magin Monserrat.

Núm. 1095

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Collejou

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año económico de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales los individuos relacionados en el mismo podrán presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Collejou 2 de Abril de 1895.—El Alcalde, Juan Rofes.

Núm. 1096

Confeccionada la matrícula que comprende los que ejercen industria en este distrito para el ejercicio económico de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los

cuales podrán presentar los que se crean perjudicados las reclamaciones procedentes.

Collejou 2 de Abril de 1895.—El Alcalde, Juan Rofes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1097

Don José Ventosa Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Certifico: Que en las diligencias de que se hará mención se ha expedido y mandado publicar el siguiente

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias sobre cumplimiento de la sentencia dictada en la causa criminal seguida por hurto contra Felio Gavaldá Ribera, se anuncia que el día nueve de Mayo próximo, á las once de la mañana, se venderán en pública subasta, con rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de tasación, las fincas siguientes:

Primera. Una casa sita en Constantí y calle de San Vicente, señalada de número veinte, compuesta de un piso, bajos y desván, de extensión superficial cuarenta y tres metros cuadrados; lindante por la derecha con casa de la viuda de Juan Solé Fraqués; por la izquierda con la de José Maduell y Solé, por la espalda con tierra de los herederos de D. Tomás Domingo y por delante con dicha calle; fué justipreciada en mil quinientas pesetas, y servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de mil ciento veinte y cinco pesetas..... 1.125 ptas.

Y segunda. La cuarta parte indivisa de una pieza de tierra sita en el término de Constantí y partida «San Ramón», viña y olivos, de extensión superficial veinte y cuatro áreas treinta y cuatro centiáreas; lindante al Norte con D. Ramón Sicart, al Este con un barranco, al Sud con Lucía Salas y al Oeste con viuda de otro Felio Gavaldá; fué justipreciada en su totalidad en ciento cincuenta pesetas y la cuarta parte en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos; sirviendo de tipo para esta subasta la cantidad de veinte y ocho pesetas trece céntimos..... 28.13 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en ella los licitadores, antes de dar principio al acto, depositarán en la mesa del Juzgado ó acreditarán haber depositado en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo de la cantidad que sirva de tipo para la finca que pretendan adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Dichas consignaciones, acto continuo del remate, se devolverán á sus respectivos dueños, á excepción de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las cantidades que se han señalado como tipos.

Cuarta. Los títulos de propiedad de las fincas que se subastan, consistentes en cuanto á una de las mismas en certificación de lo que acerca de aquéllas resulta en el Registro de la propiedad, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que pue-

dan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Tarragona veinte y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Daniel Esteller.—Ante mí, José Ventosa.

Es conforme con su original, y para que conste en virtud de lo acordado, libro y firmo el presente en Tarragona á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—José Ventosa.

Núm. 1098

Don Francisco Sanllorente y de Rubinat, Juez de primera instancia de Vendrell y su partido.

Por el presente edicto y en méritos de los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado por el Procurador D. Emilio Folch, en nombre y representación de D. José Bonet y Maten, vecino de Sarreal, contra los consortes José Esteve y Antonia Forner, se hace saber á Ramón Esteve y Ferré, cuyo actual paradero se ignora, que en méritos de los precitados autos se ha trabado embargo, entre otros bienes, sobre una pieza de tierra de propiedad de dichos ejecutados, parte viña é yermo, sita en término municipal de Sarreal y partida «Carás», la cual está hipotecada á su favor por ochocientas cuarenta y tres pesetas treinta y tres céntimos; que se va á proceder al nombramiento de perito y sacarse luego á pública subasta las fincas embargadas, á fin de que se entere del estado de la ejecución é intervenga, si le conviniere, en el avalúo y subasta de dicha finca, conforme previene el artículo mil cuatrocientos noventa de la vigente ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Vendrell á primero de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Sanllorente.—Ante mí, Luis María de Nin, Escribano.

Núm. 1099

JUZGADO MUNICIPAL DE SARREAL

Vacante la Secretaría municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se admitirán solicitudes debidamente documentadas á fin de acreditar la aptitud necesaria para el desempeño del referido cargo.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Sarreal 4 de Abril de 1895.—El Juez municipal, Isidro Fornés.

Núm. 1100

JUZGADO MUNICIPAL DE ALIÓ

Vacante la Secretaría de este Juzgado, por dimisión del que la desempeñaba, se proveerá dentro del término de ocho días desde la fecha en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los que la soliciten remitirán sus instancias documentadas con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial.

Por término medio se celebran anualmente tres actos de conciliación, dos juicios verbales y uno de faltas.

Alió 1.^o de Abril de 1895.—El Juez municipal, José Domingo.